

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00038-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 092

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, en contra de GREAT GROUP S.A.S y LUZ MARINA GÓMEZ BOTERO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de HECHOS, advierte el Juzgado que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 2°, 10°, 16 y 18 se mencionan varias situaciones fácticas en un solo hecho.

En ese sentido, el apoderado de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, indicando cada circunstancia fáctica de manera separada, concreta, clasificada, individualizada y enumerada.

2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica 1° se omitió señalar los extremos temporales en los que se extendió la relación de trabajo que se reclama, así como se trató de un vínculo a término fijo o indefinido.

De igual forma, en la petición 3° no se describió, de manera detallada, las horas extras y el trabajo suplementario que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado, de manera individual.

Ahora bien, en los pedimentos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° no se discrimina, de manera detallada, el valor del crédito laboral que se reclama por cada año, tan sólo se precisa una suma global.

En todo caso, en la pretensión 12 se omitió señalar el valor diario de la indemnización que se reclama y la fecha a partir de la cual se causa esta acreencia.

Así las cosas, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, se le indica a la parte demandante que las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

3. Por otro lado, respecto a la señora LUZ MARINA GÓMEZ BOTERO, resulta indispensable señalar que, si bien es cierto que se enuncia como demandada, ninguno de los hechos expuestos explica la razón o el tipo de responsabilidad que se le endilga en esta causa judicial y menos se formulan súplicas en su contra.

En ese sentido, el demandante deberá replantear esta situación, a efecto de lo cual puede reformular la situación fáctica expuesta a fin de determinar la responsabilidad que se reclama y reclasificar las pretensiones o por otro lado, prescindir de demandarla en esta causa judicial.

Lo anterior, con el fin de ajustar el libelo gestor a las previsiones de los numerales 2°, 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

4. Finalmente, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se indicó si el proceso que se pretende iniciar se trata de un proceso ordinario laboral DE PRIMERA O DE ÚNICA INSTANCIA. En todo caso, eventualmente debe tenerse en cuenta las observaciones indicadas en el numeral 3° de este auto.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido.

5. Por último, aprovecha la oportunidad el Despacho para indicarle a la parte actora que el escrito de solicitud de medidas cautelares se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, despacho que no corresponde a quien está tramitando esta causa judicial y en todo caso, el mismo no se ajusta a las previsiones del artículo 85A del CPTSS en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021, como quiera que no se indicó los motivos y los hechos en que se funda.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado.

Se advierte que, como quiera que en este trámite se están solicitando medidas cautelares, no se requiere el envío de la demanda ni de la subsanación al canal digital de la pasiva, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS ALEJANDRO FORERO GONZÁLEZ, en contra de GREAT GROUP S.A.S y LUZ MARINA GÓMEZ BOTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

10/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39be58faaa1c3f9e212dfd6fe0e45c477aa27341c4998aff93b40f0f91ba879**

Documento generado en 11/03/2022 02:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>